República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

STP19551-2026

Radicación n.° 159875

CUI 11001023000020260147700

Acta N° 319

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN contra el Consejo Superior de la Judicatura y su Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, «acceso al desempeño de funciones y cargos públicos».

©Sala Casación Penal@ 2026

Con el fin de integrar adecuadamente el contradictorio, se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Universidad Libre de Colombia y a los inscritos en la convocatoria n.º 28 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. HECHOS

1. A través del aplicativo CARJUD APP, ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN se inscribió en la Convocatoria n.º 28 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, reglamentada mediante el Acuerdo PCSJA25-12348, con el propósito de aspirar al cargo de juez laboral municipal, bajo la modalidad de ingreso público y abierto.

2. Indicó que, pese a que «ingresé todos los documentos requeridos», mediante la Resolución CJR26-0497 de 2026 se rechazó su inscripción debido a que no había cargado en formato PDF la declaración juramentada de inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades, requisito previsto dentro del proceso de selección.

Sala Casación Penal© 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3. ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN acudió al presente amparo constitucional al considerar que el Consejo Superior de la Judicatura vulneró sus derechos fundamentales.

4. Señaló que el 1º de diciembre de 2025 cargó todos los documentos exigidos en la convocatoria, entre ellos la declaración juramentada de inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades. No obstante, sostuvo que las accionadas no la tuvieron en cuenta al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción, circunstancia que condujo al rechazo de su participación en el proceso de selección.

5. Indicó que mediante escritos radicados el 4 y 7 de agosto de 2026 formuló las correspondientes reclamaciones a través del sistema CARJUD. Sin embargo, aseguró que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no había recibido respuesta alguna, circunstancia que, en su criterio, vulnera sus derechos fundamentales.

6. Por lo anterior, solicitó:

> 1. PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales de petición, al Debido Proceso, al Acceso Cargos Públicos, a la Igualdad, al Mérito, al Trabajo y a la Prevalencia del Derecho Sustancial.
>
> 2. Que se respondan las reclamaciones presentadas el 4 y 7 de agosto, sobre el rechazo del concurso y en caso de que no accedan a incluirme se tutelen los derechos al acceso a cargo público, mérito, trabajo e igualdad.
>
> 2. (sic) DEJAR SIN EFECTOS parcialmente la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 exclusivamente en lo relativo al rechazo de ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN, identificada con cc [...] por la causal N° 5.
>
> 3. ORDENAR a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial incluirme como ADMITIDA en la Convocatoria 28 para el cargo de juez municipal y permitir mi continuidad en las etapas subsiguientes.
>
> 4. INAPLICAR por inconstitucional e ilegal (Art. 4 C.P.), para mi caso concreto, la Causal 5 de exclusión prevista en el Acuerdo PCSJA25-12348

Sala Casación Penal © 2026

7. Mediante auto del 23 de septiembre de 2026, el despacho asumió el conocimiento de la acción de tutela. Dentro del término otorgado, las autoridades convocadas y demás vinculados allegaron las siguientes respuestas:

8. La Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura explicó que la exclusión de la accionante obedeció al incumplimiento de uno de los requisitos expresamente previstos en las reglas de la Convocatoria n.º 28, consistente en la presentación de la declaración juramentada de inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades. En ese sentido, sostuvo que la decisión adoptada se ajustó a las condiciones establecidas para el proceso de selección y no obedeció a una actuación atribuible a esa autoridad.

Sala Casación Penal@ 2026

9. Asimismo, indicó que para controvertir la Resolución CJR26-0497 de 2026 existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por lo tanto, acudir a esta acción constitucional sin haber agotado el mecanismo legal habilitado para tal situación torna improcedente la demanda.

10. De otra parte, indicó que la solicitud de verificación de requisitos presentada por la accionante los días 4 y 7 de agosto de 2026 aún se encontraba en trámite. Por ello, sostuvo que no resultaba procedente plantear la controversia en sede de tutela mientras no existiera una decisión definitiva sobre la petición formulada, pues el procedimiento administrativo correspondiente no había concluido.

11. La representante legal de la Universidad Libre de Colombia señaló que no se advertía ninguna de las causales

de procedencia de la acción de tutela ni la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, toda vez que la resolución cuestionada no obedece a una actuación arbitraria o carente de justificación, sino a la aplicación de los parámetros previamente establecidos para la verificación documental correspondiente, de manera que la sola discrepancia de la participante con lo decidido, afirmó, no habilita la intervención del juez de tutela.

12. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ante la falta de legitimidad en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación.

Sala Casación Penal@ 2026

IV. CONSIDERACIONES

13. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon 1º del Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para pronunciarse en primera instancia sobre la presente demanda de tutela, por cuanto esta involucra al Consejo Superior de la Judicatura.

4.1. Planteamiento del problema jurídico

14. El problema jurídico a resolver consiste en establecer si el Consejo Superior de la Judicatura vulneró los derechos fundamentales de ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN, al expedir la Resolución CJR26-0497, mediante la cual se le excluyó de la Convocatoria n.° 28 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, prevista en el Acuerdo PCSJA25-12348.

4.2. Fundamentos de la decisión

4.2.1. Del requisito de la subsidiariedad

15. El canon 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley; siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Sala Casación Penal@ 2026

16. De otra parte, la Constitución Política, en su artículo 29, establece el derecho fundamental al debido proceso, el cual, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia del máximo garante de la Constitución ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa[1].

[1] CC-034 de 2014.

17. Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración.

18. No obstante, al ser la tutela un mecanismo de protección excepcional, su prosperidad va ligada al cumplimiento de *«ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad»*[2] que implican una carga para la accionante, no solo en su planteamiento, sino también en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional.

@Sala Casación Penal@ 2026

19. En cuanto al requisito de subsidiariedad, según el cual los conflictos jurídicos deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias -administrativas o jurisdiccionales- y solo ante su ausencia o cuando no son idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a este mecanismo preferente.

20. El referido presupuesto impone que se hayan agotado *todas* las herramientas de protección judicial

[2] CC C-590/05, T-332/06, SU-659/15, SU-090/18, SU-116/18 y SU-108/20.

dispuestas al interior del respectivo proceso[3], porque es ante el fallador natural el estadio adecuado en el que el peticionario puede plantear sus desavenencias, expresar los motivos de su desacuerdo frente a las disposiciones adoptadas y recurrirlas, incluso, ante la autoridad de cierre de la jurisdicción ordinaria, si a ello hubiere lugar, para que finalmente dirima la cuestión debatida.

21. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que llevan a la improcedencia de la acción de tutela, concretamente que i) el asunto cuestionado esté en trámite; ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, iii) el mecanismo excepcional se utilice para revivir etapas procesales no agotadas[4].

Sala Casación Penal@ 2026

4.2.2. Caso concreto

22. Al examinar el caso bajo estudio, la Sala advierte que, mediante la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura rechazó la inscripción de ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN en la Convocatoria n.° 28 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, prevista en el Acuerdo PCSJA25-12348 de 2025, por no haber cargado en formato PDF la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades, tal como era exigido.

[3] CC C-590-2005
[4] CC T-016-19.

23. Para la accionante, la determinación cuestionada vulnera sus derechos fundamentales, pues sostiene que sí aportó oportunamente la declaración juramentada de inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades exigida por la convocatoria. No obstante, afirma que dicha declaración no fue valorada al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción, circunstancia que condujo al rechazo de su participación en el proceso de selección. En consecuencia, solicita dejar sin efectos la resolución que dispuso su exclusión y, en su lugar, ordenar su admisión a la convocatoria.

Sala Casación Penal@ 2026

24. Así las cosas, debe precisarse que, si lo pretendido por la accionante es controvertir la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, mediante la cual se rechazó su participación en la Convocatoria n.° 28 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial dispuesta en el Acuerdo PCSJA25-12348 de 2025, la acción de amparo no supera el requisito de subsidiariedad. Ello, por cuanto cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde podrá debatir lo decidido y solicitar las medidas cautelares que ahora invoca.

25. Concretamente, la actora tiene la posibilidad de interponer los medios de control allí disponibles, por ejemplo, el de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando se verifiquen los requisitos para su procedencia, en el que, además, puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo. Ese es, entonces, el mecanismo idóneo para controvertir las disposiciones de la Unidad de Carrera

Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que la accionante considera atentatoria contra sus derechos fundamentales.

26. Esa medida cautelar tiene como finalidad conjurar un eventual perjuicio irremediable, mediante la suspensión del acto acusado, conforme a lo regulado en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En virtud del artículo 233 de la misma normativa, puede resolverse incluso desde la admisión de la demanda y, más aún, sin previa notificación a la otra parte, cuando se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite ordinario previsto en el artículo 234 del mismo cuerpo normativo.

Sala Casación Penal@ 2026

27. Por la misma razón, tampoco resulta procedente el amparo transitorio, pues la medida cautelar prevista en la Ley 1437 de 2011 produce la misma consecuencia que busca la accionante, esto es, la suspensión de los efectos de la resolución que la excluyó. De este modo, el perjuicio alegado puede conjurarse ante el juez natural del asunto, sin que sea necesaria la intervención del juez constitucional.

28. La alternativa de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa impide al juez de tutela intervenir en el asunto objeto del *sub judice*, según lo ha dicho la jurisprudencia constitucional:

> En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de

las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

(…) De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque (…) el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

(…) la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos.[5]

Sala Casación Penal@ 2026

29. Así las cosas, la Sala encuentra que no es de su competencia considerar las inconformidades planteadas en el amparo constitucional, pues ello sería tanto como conocer el fondo del asunto y asumir funciones que no le está permitido resolver frente a la legalidad del cuestionado acto administrativo, como en casos similares ya lo ha dicho la Corte[6].

30. Por lo expuesto, y ante la existencia de medios de defensa ordinarios para procurar la revisión del acto administrativo que se cuestiona y la posibilidad de conjurar a través de ellos el alegado perjuicio de carácter irremediable, resulta improcedente el amparo reclamado.

[5] Sentencia T-766 de 2006.
[6] CSJ STP2878-2023, Rad. 129201, CSJ STP1122-2023, Rad. 128427, entre otras.

31. De otro lado, se debe destacar que a través del Acuerdo PCSJA25-12348, por cuyo medio se dio apertura a la Convocatoria n.º 28, se habilitó un espacio para examinar las quejas de aspirantes que fueran rechazados por no cumplir las exigencias mínimas de admisión.

32. En el acápite 4 «ETAPAS DEL CONCURSO», «Fase I. Verificación de requisitos», de manera concreta se prevé:

> Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las resoluciones expedidas, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito tramitado únicamente en el software CARJUD APP, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al indicado en el acto administrativo, se entenderá como no presentada.

Sala Casación Penal© 2026

33. Proferida la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, mediante la cual se rechazó la inscripción de la accionante al cargo de juez laboral municipal, se advierte que la accionante presentó solicitudes de verificación los días 4 y 7 de agosto siguientes, a través de las cuales pidió revisar la documentación aportada.

34. La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en respuesta a la acción de tutela, informó que se encuentran en estudio dichas solicitudes, sin que se evidencie una dilación excesiva en su resolución que amerite la intervención del juez de tutela. Este panorama ratifica la improcedencia de la acción de tutela.

4.3. Conclusión

35. Al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela deviene improcedente. En efecto, la accionante cuenta con mecanismos de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la decisión cuestionada, escenario en el que incluso puede solicitar la adopción de medidas cautelares. A ello se suma que actualmente se encuentra en trámite una solicitud de verificación documental relacionada con los hechos que motivan el presente amparo, circunstancia que evidencia la existencia de mecanismos ordinarios aún no agotados.

@Sala Casación Penal@ 2026

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas n.º 3** de la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN.

Segundo: **REMITIR** el expediente, en caso de que no sea impugnada ante la Sala de Casación Civil la presente determinación, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Aclaración de voto

GERSON CHAVERRA CASTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3B0D8360299B97E57F310528FDF3031C960CB0CEFBC8128FDBA762593CBDD809
Documento generado en 2026-10-13